

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la REINA Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, D. María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«S. M. me encarga dé las gracias en su Real nombre á V. S. y á

todas las corporaciones, funcionarios y particulares de esa provincia que le han dirigido telegrama y comunicacion de felicitacion con motivo del nacimiento de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera D.^a María de las Mercedes, y les manifieste cuán gratos le han sido los sentimientos de adhesion y respeto que les animan y de que le han dado relevantes pruebas con tan fausto motivo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Segovia 1.º de Octubre 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

CIRCULAR.

Por el correo de hoy se remiten á los Alcaldes de esta provincia el número suficiente de estados sanitarios hasta fin de Diciembre próximo.

Espero del celo de los mismos hagan entender á los Secretarios la obligacion que tienen de llenarlos con exactitud y ponérselos á la firma semanalmente, segun expresa el cuadro que al efecto se les remitió, en el cual se señalaban las semanas respectivas, y en el mismo dia que estas terminen, cuidando además ponerlos en el correo para que recibéndolos en este Gobierno de provincia con la puntualidad debida, pueda cumplimentar el servicio que se le interesa por la Direccion

general de Beneficencia y Sanidad. Segovia 1.º de Octubre 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de Navalilla, se encarga la busca y captura de Clemente Berzal, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual salió antes de verano á implorar la caridad pública, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Alcalde que le reclama.

Segovia 2 de Octubre de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

Señas del Clemente.

Edad 57 años, estatura corta, pelo cano, con bastante corona en la cabeza, barba poblada, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos azules.

Señas particulares.

Bizco de un ojo.

Lleva la cédula de empadronamiento de la clase sétima expedida por el Alcalde de Navalilla en 30 de Noviembre de 1879 con el número 128.

Por el Juez municipal de Aguilafuente se dá parte á este Gobierno de hallarse depositados en dicho pueblo una pareja de bueyes que han sido conducidos á la misma por un joven de edad de 24 á 26 años, natural de Santiuste de Pedraza, que se dice llamarse Tomás ó Bernabé Martin, hijo de viuda, y segun noticia, se ha hallado procesado por otro incidente como este, el cual ha desaparecido de esta poblacion dejando dicha pareja en su abandono, sin que haya podido ser capturado hasta esta hora que son las siete de la mañana del dia posterior en que ha sucedido la ocurrencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien puedan pertenecer; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Segovia 1.º de Octubre de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

Señas del ganado.

Dos bueyes negros, como de 19 á 20 arrobas de peso cada uno, pelo negro, de 6 á 7 años, uno de ellos le falta el asta izquierda y tiene un barreno en la derecha, las orejas rasgadas, y en la llanada posterior de las derechas tienen inicial de esta figura, X cerrada por un cuadro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen en el ejercicio de sus cargos de tres Concejales del Ayuntamiento de Huelma, con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de los Concejales de Huelma Don Antonio Guzman Lopez, Don Baltasar Guzman Fernandez y Don Andrés Diaz Guzman, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen en 23 de Agosto último.

Resulta que el Alcalde dió cuenta á la Superioridad de que habia amonestado, apercibido y multado á dichos individuos tres veces á consecuencia de sus repetidas faltas de asistencia á las sesiones sin excusarse de modo alguno, y que á pesar de ello insistieron en su anterior conducta, dando lugar á que no se pudiesen tomar acuerdos, con grave perjuicio de los intereses municipales.

El Gobernador en consecuencia, y conforme con el dictamen de la Comision provincial, suspendió á los expresados individuos del cargo de Concejales, como comprendidos en el art. 189 de la ley municipal; y al elevar el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestó que tomó dicha medida en la fecha expresada teniendo en cuenta que el pueblo de Huelma no corresponde á ninguno de los partidos en que debian verificarse las últimas elecciones de Diputados provinciales.

Considerando que se hallan plenamente comprobadas las faltas que se imputan á D. Antonio Guzman Lopez, D. Baltasar Guzman Fernandez y D. Andrés Diaz Guzman, que constituyen negligencia y desobediencia graves, y que por haber insistido en ellas, despues de apercibidos y multados, incurrieron en la sancion del párrafo segundo de la circunstancia 3.ª del art. 189 de la ley Municipal;

La Seccion entiende que procede confirmar la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Es condicion indispensable para la buena gobernacion del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitucion y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

La anarquía de tiempos todavia recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cuál es el carácter que la ley da á los Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, segun la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representacion del Poder Ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda accion política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su mision es sólo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del Reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna accion ú omision que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder Ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podria hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesion absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la definicion y division de poderes, claramente establecida en la Constitucion del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitucion del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de su S. M., que acaba de dar la más elocuente prue-

ba de buscar en el concurso espontáneo del pais la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su mision, preceptuando á todos sus delegados, y como tales á los Alcaldes, el más absoluto alejamiento de las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada día más resuelto á exigir de las Autoridades la más completa abstencion de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideracion que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobacion del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de accion que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que conceda al Gobierno el art. 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitucion y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder Ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligacion de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de reunion ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasan por más avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantia que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitacion en la legislacion vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada á la Autoridad para asistir á toda reunion, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los límites legales, y someter á

los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la Autoridad en el art. 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represion de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no ménos importantes, las infracciones de policía definidas en el tít. XI de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder ejecutivo. De aqui la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunion con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho menos si en las reuniones políticas á que concurren ó en los periódicos que dirigiesen se dejase ver ó fuera de sospechar la mas leve tendencia á combatir la Constitucion ó cualquiera ley del Reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.ª La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.ª La participacion directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposicion de la ley.

Y 3.ª Toda accion ú omision incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de...

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Octubre próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

(Continuación.)

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE del comprador.	FINCAS.		VECINDAD.	Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	PLAZOS.		Importe.
	Clase.	Procedencia.				Pueblo donde radican.	Pesetas.	
D. Inocencio Martín	Rústicas	Clero	Valverde	15	10 Octubre 1880.		125	
Cándido del Real			id	12			162	50
id			id	15			257	75
Francisco Gonzalez			Raparegos	18			381	25
Gregorio Santos			Pinarnegrillo				241	
id			id				162	50
Luis Galindo			San Cristóbal de la Vega	22			100	37
Paulino Rodriguez			Valverde	26			223	
Roque del Real			id	8			12	87
Cipriano Agudo			Valseca	14			487	75
id			id	5			211	87
Aniceto Merino			Escalona	4			1845	
Luciano Diez			id				804	
Victor Ballesteros			id				766	63
Manuel Martia			Fresno	5			113	
Miguel Alonso			Valseca	7			134	
Pedro Arteaga			Marugan				113	75
José Velasco			Valseca	9			37	50
Juan Manso			id	10			100	
José Martín			Ortigosa				64	37
Valentin Centeno			Carbonero	11			187	62
Miguel Callejo			Valseca				31	57
Juan Lopez			Castrillo	12			175	
Miguel de Frutos			Tabladillo				182	62
Roman Luengo			Valseca				28	25
Pedro Benito			id				100	12
Carlos Larios			id				710	
id			Armuña	15			127	50
Pablo Lopez			Pascuales				176	62
Eugenio Herranz			Cerezo de Abajo				425	12
id			Valseca	16			400	12
id			id				187	62
id			id				150	12
Nicomedes Yuste			id				187	50
Leon Matesanz			Miguel Ibañez				25	12
Bartolomé Garcia			Santo Tomé	18			780	15
Justo Sancho			Carbonero el Mayor	21			1294	50
Eugenio Casado			id				62	50
Ventura Matesanz			Valseca				1234	80
José Gil			Casla				37	75
Julian Calleja			id	24			730	30
Juan de Pablos			Valseca				726	
Mariano Frutos			Fuentepelayo	28			1550	
Lázaro Serna			Armuña				275	25
José Sanz			Condado	29			46	50
Cipriano Herrero			Valseca	31			2566	80
Pedro Benito			Juarros	24			157	50
Julian Molina			Valseca	4	11		62	50
Lorenzo Escolar			Segovia	6			375	12
Francisco Miguel			Aguiafuente	12			12	87
Bartolomé San Miguel			Valleruela de Pedraza				33	25
Tomás Sainz			Ciruelos	13			25	12
id			Riahuélas				71	87
Mariano Bravo			id	20			18	75
Sotero Alvaro			Valladolid				5	05
Santiago Moreno			Valleruela de Pedraza	28			19	23
id			Riahuélas				9	73
id			id				11	25
Gregorio Redondo			id				27	62
Antonio Ramos			Aillon	10			620	30
Victor Arenal			Cuellar	9			75	15
José Rojas			Torregutierrez	17			85	25
Hilario Laguna			Valladolid	18			450	
Félix Pastor			id				52	45
José Barrio			Frumales	20			29	13
Felipe Capa			Valleruela	28			20	55
Miguel Perez			Segovia				153	10
Simon Calvo			Pinarnegrillo				565	20
Santiago Heredero			Zarzueta del Pinar				3200	
Leandro Lazaro			id	17			96	
Juan Hernandez			Palázuos	9			82	25
Francisco Marcos			Sacramenia	8			200	
Anselmo Marinas			Hojuelos	7			192	83
Cirilo Contreras			Sousoto	7			29	85
Andrés Carin			Corral de Aillon	6			100	40
José Hernandez			Valseca	3			25	20
Miguel Pedrazuela			Segovia				20	
Gregorio Tejedor			Martin Muñoz de la Dehesa	12			50	65
Ramon Paramio			Calabazas	3			83	50
			Fuentes de Cuellar					
			Segovia					

D. Facundo Martin, Alcalde. constitucional del pueblo de Balisa, por el presente liago saber:

Que el Ayuntamiento que presido en sesion del dia 18 de este mes, en virtud de varias quejas, producidas por los ganaderos y vecinos de este pueblo, relativas á las roturaciones arbitrarias que por algunos vecinos y forasteros se vienen haciendo en terrenos que pertenecen á este municipio, tanto en caminos, como en cañadas, márgenes del arroyo, y abrevaderos, y haciendo uso de las facultades que concede el art. 72 de la ley municipal vigente, ha acordado continuar el deslinde general que tienen empezado en las fincas que pertenecen á este municipio, como igualmente en los caminos y demás servidumbres.

Lo que se hace público á todos y muy particularmente á los hacendados y terratenientes en este Distrito municipal, con objeto de que el que se crea agraviado produzca las reclamaciones que crea conducentes, exhibiendo los documentos legales para justificar su pretension ante este Ayuntamiento durante el término de 15 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado que sea dicho período no se oirá reclamacion alguna.

Balisa 20 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Facundo Martinez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licdo. D. Pelegrin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Gertrudis Gimenez Borrego, pordiosera, natural de Casas-vejas, sin domicilio conocido, de estado casada, de cuarenta y cuatro años de edad, para que comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se la siguió por hurto de dinero, y cumplir la pena de arresto que la fué impuesta teniéndose presente el Real decreto de indulto de catorce del corriente.

Y al propio tiempo, se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, Guardia civil y dependientes de policia judicial, que siendo habida, la hagan comparecer ante este Juzgado á los fines acordados.

Santa María de Nieva veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Peligrin G. Alvarez.—Por mandado de S. S.^a, Estéban Rey y Roldan.

Segovia 1.º de Octubre de 1880.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

4

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legitimios.	de vivos.	TOTAL.	Legitimios.	No legitimios.	TOTAL.	
21	Varones.	1	1	1	1	2	1
22	Hembras	1	1	1	1	2	1
23	TOTAL.	2	2	2	2	4	2
24	Varones.	1	1	1	1	2	1
25	Hembras	1	1	1	1	2	1
26	TOTAL.	2	2	2	2	4	2
27	Varones.	1	1	1	1	2	1
28	Hembras	1	1	1	1	2	1
29	TOTAL.	2	2	2	2	4	2
30	Varones.	1	1	1	1	2	1
	Hembras	1	1	1	1	2	1
	TOTAL.	2	2	2	2	4	2
Total....		3	3	3	3	6	3

Segovia 1.º de Octubre de 1880.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros	Casados	Vindos.	Total.	Solteras	Casadas	Vindas	Total.	
21	1	1	1	2	2	2	2	4	
22	1	1	1	2	1	1	1	4	
23	1	1	1	2	1	1	1	4	
24	1	1	1	2	1	1	1	4	
25	1	1	1	2	1	1	1	4	
26	1	1	1	2	1	1	1	4	
27	1	1	1	2	1	1	1	4	
28	1	1	1	2	1	1	1	4	
29	1	1	1	2	1	1	1	4	
30	1	1	1	2	1	1	1	4	
Total....	8	5	11	14	6	7	13	18	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2

Habiéndose extraviado las papeletas de préstamo números 236, 888, 890, 1011, 1096 y 277, expedidas respectivamente 12 de Enero, 12 de Febrero, 23 y 28 de Agosto y 20 de Setiembre del actual año, y acudido los interesados á este establecimiento en solicitud de que se les expidan duplicadas, se hace saber al público para que los que posean las citadas papeletas se presenten á aducir su derecho en término de 15 dias y pasados que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado, con arreglo al artículo 63 de los estatutos porque se rije, quedando nulas y de ningun valor las papeletas perdidas.

Segovia 30 de Setiembre de 1880.—El Presidente, Marqués del Arco.

El jueves 30 de Setiembre último se ha extraviado una mula de la propiedad de Agustin Cristóbal Garcia, vecino de Segovia, plazuela de San Justo, 5, cuyas señas son: pelo castaño, edad cerrada, alzada siete cuartas poco más ó menos, orejas gachas, tiene un bulto en el lomo á la parte de atrás que indica haber estado matada, herrada de las cuatro estremidades.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su referido dueño quien abonará los gastos ocasionados.

COMPañIA DEL SOL.

Seguros á prima fija contra incendios.

AUTORIZADA

En Francia por Real orden de 16 de Diciembre de 1829.—En España por Real orden de 17 de Octubre de 1879. Capital social y reservas. 62.000 000 Primas en cartera..... 264 308.888

Total..... 326.308.888

La compañía del Sol ha hecho solemnemente renuncia de los fueros franceses, sometiéndose en un todo á la legislación vigente en este país.

La compañía del Sol ha tenido tan extraordinario éxito, cumpliendo sus obligaciones con la regularidad mas completa y la mas pronta exactitud en los pagos que ha satisfecho desde su creacion.

113.330 siniestros, importando 500.478.830 rs. vn., y pagados en el año de 1878 á 6120 siniestros la suma de 12.438.690 rs. vn. y en el de 1879, á 6.775 siniestrados 14 052 270 reales 72 cént., es decir, mas que las sumas que cobran anualmente de todos sus asegurados, las mas importantes compañías españolas.

Es tan grande la confianza de que goza la compañía del Sol, que cobra anualmente de sus asegurados, mas de treinta y ocho millones de reales de primas, y sus acciones se cotizan en mas de diez mil pesetas cada una.

DIRECCION.

En Madrid, plaza de la Independencia núm. 10.

En Segovia, oficina de D. Nicanor Sanchez, plaza de los Huertos, núm. 1.º

Representante en la provincia, Don Pedro Freire.

Se admiten seguros

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.